



Referencia: 124/2021/QC

CERVANTES HLHI IGE
igecervantes@yahoo.es

Estimados señores y señoras:

He recibido su escrito de 24 de enero de 2021 en el que la Asociación de madres y padres- Gurasoen Elkartea del centro escolar del CEIP Cervantes HLHI traslada al Ararteko su desacuerdo con el proyecto Bizkeliza Etxea y con la demolición del antiguo BAM ubicado en el entorno de ese centro escolar.

En su escrito hace referencia a las respuestas ofrecidas por el Ararteko a anteriores cuestiones de queja planteadas sobre esta cuestión. En su escrito plantea que esas respuestas resultan insuficientes ya que hacen referencia al cumplimiento de la legalidad vigente desde la misma óptica que los promotores de las actuaciones controvertidas. Por ello, solicita un análisis más amplio que estudie posibles incumplimientos normativos en términos de protección del menor, el derecho a educación, el derecho al medio ambiente o la primacía del interés público sobre el privado. En esos términos plantean el interés de que esta cuestión sea analizada desde la perspectiva de la Oficina de la Infancia y la Adolescencia del Ararteko.

Por otro lado, insisten en una serie de cuestiones relacionadas con el acceso a la información y la transparencia por parte del Ayuntamiento de Bilbao y con la ausencia de respuesta a las peticiones del retraso de la demolición con motivo de la pandemia Covid-19 ante las dificultades de ventilación de las aulas. También, señala algunas dificultades para desarrollar actividades informativas en el centro educativo que han obligado a retirar las pancartas reivindicativas y limitar actos promovidos por el AMPA. Por último, pone en consideración la intervención del Ayuntamiento de Bilbao en el análisis y recepción de la documentación presentada por la empresa constructora a propósito del estudio de impacto acústico requerido en la tramitación de la licencia de derribo.

- En primer lugar, debo señalar que el Ararteko, como institución de control institucional de las administraciones públicas vascas, no puede sustituir a estas administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias para garantizar la transparencia, el acceso a la información pública o el control de la legalidad urbanística respecto a los hechos concretos denunciados.

El papel del Ararteko en estas actuaciones de queja es valorar las concretas actuaciones de las administraciones públicas vascas que sean cuestionadas por las personas reclamantes una vez que, con carácter previo a la intervención de esta institución, haya sido tramitada la correspondiente reclamación previa y ésta

Referencia: 124/2021/QC

no haya obtenido una adecuada respuesta por parte de la administración y no se haya optado por acudir a los tribunales de justicia.

En esos casos, los términos de la valoración de esta institución del Ararteko, en la cual se incluye la Oficina de la Infancia y la Adolescencia, deben ser los parámetros de legalidad y de buena administración que deben guiar la actuación de las administraciones públicas vascas. De ese modo, las administraciones deben servir de manera objetiva a los intereses generales mediante el pleno sometimiento al ordenamiento jurídico. En esos mismos términos deben analizarse una eventual vulneración de los derechos a la educación o el derecho al medio ambiente, mencionados en su reclamación, o principios como el interés superior del menor ya que esas vulneraciones deben concretarse a través de las correspondientes leyes reguladoras del contenido de esos derechos.

En el caso del interés superior del menor, este principio implica ponderar adecuadamente las necesidades del niño o niña y garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos. Ello implica que, dentro del marco y cumplimiento del resto de condicionantes legales, siempre que se tenga que tomar una decisión pública con un margen de discrecionalidad que afecte a un niño o niña, el proceso de adopción de esas decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o la niña. En la justificación de las decisiones la administración debe dejar patente que, dentro del marco del cumplimiento del principio de legalidad, ha tenido en cuenta explícitamente los intereses del niño o la niña frente a otras consideraciones de oportunidad.

Es por ello por lo que la actuación del Ayuntamiento de Bilbao y del resto de administraciones intervinientes en su reclamación debe ser valorada en los términos que recoge la correspondiente legislación aplicable.

Dentro de esos términos el Ararteko ha analizado las cuestiones expuestas en las reclamaciones presentadas hasta la fecha sobre el proyecto Bizkeliza Etxea y la demolición del centro escolar.

- En el ámbito de la legislación de transparencia y acceso a la información, tal y como ha señalado el Ararteko en sus anteriores resoluciones, el derecho de acceso a documentación que formen parte de los expedientes y registros públicos debe garantizar lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico. La Ley 19/2013 regula que el contenido de este derecho a la información pública se refiere a los documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de esa administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con la configuración de ese derecho de acceso a la documentación obrante, el ejercicio concreto de este derecho puede ejercitarse mediante dos

Referencia: 124/2021/QC

mecanismos complementarios: bien el examen material y directo del planeamiento municipal u otros actos administrativos y expedientes administrativos, bien la remisión directa de la información obrante en el expediente por el medio de comunicación elegido. Asimismo, este derecho a la información lleva aparejado el derecho de poder obtener copia de la documentación que configuren los expedientes urbanísticos, informes elaborados y actuaciones en tramitación.

En cualquier caso, sin perjuicio del posible acceso a la documentación obrante en las dependencias municipales, hay que recordar la obligación de las administraciones públicas de dar una respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución del expediente de acceso.

En el caso que nos ocupa las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de acuse de recibo de la solicitud, de la remisión de la solicitud al área o áreas con competencia en la materia y, por último, la obligación de dar respuesta en un plazo de tiempo razonable a la solicitud formulada. La administración está obligada a responder a las solicitudes de acceso en el plazo máximo de un mes.

Las resoluciones de acceso denegatorias, o la desestimación por silencio tras el transcurso del plazo de un mes, son recurribles ante la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública.

En esos términos, el Ararteko ha recordado al Ayuntamiento de Bilbao en esas resoluciones que esa administración municipal tiene la obligación irrenunciable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso dentro de los plazos y términos que son legalmente exigibles.

- En relación con la legalidad urbanística, las competencias que dispone el Ayuntamiento de Bilbao al respecto de la intervención en la parcela del antiguo BAM quedan limitadas al control urbanístico de las actuaciones para las cuáles los promotores de las obras han solicitado las correspondientes licencias para el derribo de una edificación en el espacio urbano.

Las licencias urbanísticas son actos reglados sobre los que el ayuntamiento no dispone de ningún margen de discrecionalidad, y están dirigidos a comprobar la adecuación de las obras con la legislación urbanística y con la normativa urbanística del municipio. Las condiciones al promotor de las obras deben estar exclusivamente dirigidas a obtener la plena acomodación de las obras autorizadas con la legalidad urbanística y no en razones o justificaciones de oportunidad.

Por otro lado, una vez resulta la concesión de la licencia está debe ser ejecutada de forma adecuada con esas condiciones impuestas. Hay que precisar que la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente del Ayuntamiento de Bilbao establece una serie de mecanismos de intervención respecto a las obras de

Referencia: 124/2021/QC

reforma realizadas en las edificaciones. En el caso de molestias generadas por la dispersión de polvo, el artículo 57 de la Ordenanza establece que las obras disponer de un recinto de protección que evite la propagación y dispersión del polvo fuera del límite físico del espacio utilizado. Las obras que puedan producir polvo en el exterior deben adoptar medidas de captación de polvo y pulverización para evitar al máximo su dispersión y la afección a terceros. Por otro parte, el artículo 73 también ha previsto que la maquinaria de obras y vehículos especiales pueden ser objeto de inspección "in situ" para verificar sus emisiones. Respecto a los mecanismos de control del ruido y vibraciones, el artículo 80 excluye su aplicación a los ruidos generados por las obras de construcción o derribo *"durante el horario diurno"* que se regularán en la correspondiente licencia mediante la determinación de plazo de ejecución y fijando las condiciones a cumplir por la maquinaria y equipos de construcción. En todo caso, en virtud de lo previsto en el Artículo 44.2 del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco: *"En el caso de obras con una duración prevista superior a 6 meses será necesaria la elaboración de un estudio de impacto acústico para la definición de las medidas correctoras oportunas"*.

Hay que señalar que el control urbanístico y ambiental para asegurar el cumplimiento de las licencias debe ser continuo, ya que debe garantizarse de manera eficaz y efectiva la protección ambiental del ruido para prevenir las causas de ruido excesivo e intervenir para que cesen en su producción o moderen su actividad.

Es preciso advertir que es la administración municipal a quién le corresponde realizar las mediciones de conformidad con la metodología y los medios que permitan objetivar de forma precisa los niveles de ruido de emisión, en los focos de ruido, y de inmisión, dentro del espacio interior de las edificaciones destinadas a usos educativos.

Por ello, en el caso de denunciarse la existencia de niveles de ruido por encima de los límites u otras afecciones medioambientales, son los servicios municipales los que deben intervenir al objeto de garantizar la realización de las inspecciones y mediciones in situ que puedan corresponder.

- En otro orden de cosas, en aquellos casos en los que se pudiera constatar en esas inspecciones, de forma fehaciente, un eventual incumplimiento de las condiciones ambientales en las aulas en los centros educativos, cabría dirigirse de nuevo ante la administración educativa al objeto de solicitar su intervención para compatibilizar las medidas sanitarias, exigidas por la pandemia, con un adecuado estándar de calidad de la enseñanza.

Esas propuestas debidamente formalizadas ante la administración educativa deberían ser analizadas dentro de sus competencias educativas, y respondidas de forma motivada, de conformidad con las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de

Referencia: 124/2021/QC

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esperando que esta información sea de su interés aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Julia Hernández Valles
Ararteko en funciones

Vitoria-Gasteiz, 23 de febrero de 2021



Referencia: 124/2021/QC

Para mejorar nuestras funciones, es imprescindible conocer la opinión de las personas que, como usted, han tenido relación con la institución del Ararteko. Por ello, le pedimos que dedique unos momentos a cumplimentar nuestro cuestionario, de forma anónima. Puede acceder a él mediante el siguiente enlace:

<http://cuestionario.ararteko.eus>

Muchas gracias por su colaboración.